Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que las magistradas a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 40 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

4°) Que en el caso el conflicto de competencia no fue postulado correctamente, pues no solo no fue remitida la causa en devolución a la jueza civil para que ratifique o modifique su postura, como hubiese correspondido ante la declinatoria de competencia dispuesta en la órbita de la justicia federal en lo civil y comercial, sino que tampoco se verificó una atribución recíproca de competencia entre las magistradas contendientes.

En efecto, la jueza federal en lo civil y comercial no controvirtió la procedencia de la intervención del fuero federal en el expediente y estimó, por razones territoriales y de cara al domicilio denunciado en la demanda, que correspondía la actuación del juzgado federal con jurisdicción en aquel.

No obstante ello, se advierten en el pleito razones de economía y celeridad procesal para dejar de lado tales defectos y dirimir la contienda sin más trámite y en sus actuales circunstancias.

5°) Que, hallándose fuera de la disputa la competencia federal del caso y en cuanto a la competencia territorial, este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador Fiscal en el acápite III de su dictamen, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo allí expuesto, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 40.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 40 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, discrepan sobre la competencia para entender en la presente acción de amparo dirigida a que el accionante mantenga su afiliación a la demandada (fs. 22 y 23 del expediente digital, al que me referiré).

El juez civil se declaró incompetente por entender que la pretensión involucra normas y principios de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional —leyes 23.660 y 23.661— y debe ser resuelta por el fuero civil y comercial federal (fs. 22).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación. Coincidió que el asunto es de competencia del fuero federal pero advirtió que, toda vez que el domicilio del actor y el ámbito en el que tendría efectos la medida cautelar que solicitó —en caso de corresponder— y se ejecutaría la obligación de cobertura se sitúan en la provincia de Buenos Aires, resulta competente la justicia de dicha jurisdicción. En ese contexto, consideró configurado un conflicto negativo de competencia y, teniendo en cuenta lo resuelto en Fallos: 341:611, "José Mármol", elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que lo dirima (fs. 23).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 25).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida sobre la cuestión suscitada.

Sentado ello, el correcto planteo de una contienda de competencia requiere una atribución recíproca y el conocimiento por el órgano que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su posición (doct. de Fallos: 340:406, "Díaz"; 344:769, "M.P., C.F."; entre muchos otros). Si bien ello no ocurrió en el caso, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (doct. Fallos: 340:850, "Tullberg"; entre otros).

–III–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza, y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA", entre muchos otros).

De modo preliminar, es necesario señalar que no existe controversia sobre la competencia del fuero federal sino que el conflicto se circunscribe a la competencia en razón del territorio.

El amparo interpuesto por el actor contra la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) busca a mantener su afiliación a esa entidad pese a estar jubilado y que continúe brindándole cobertura —principalmente el tratamiento cardiológico al que está sometido— (escrito de demanda a fs. 13/21).

Sobre esta base, no advierto elementos que conduzcan a determinar, en forma explícita o implícita, el lugar donde debe ejecutarse la obligación, de conformidad con las reglas de atribución territorial fijadas por las normas que rigen el asunto (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 4, ley 16.986), por lo que cobra relevancia el lugar del domicilio del demandado que se sitúa en esta ciudad (cf. información de la Superintendencia de



Servicios de Salud disponible en https://www.argentina.gob.ar/agentes-del-seguro-rnas).

En esta línea, aun cuando el señor Contreras posee domicilio en la provincia de Buenos Aires, al promover la demanda en el ámbito de esta ciudad ha ejercido la opción de litigar en la jurisdicción correspondiente al domicilio de la entidad demandada. De este modo, de acuerdo con las particularidades del caso, y dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que la causa deber seguir su trámite por ante el juzgado nacional en lo civil y comercial federal con asiento en esta ciudad.

Por último, sin perjuicio del objeto de la vista conferida, advierto que, no obstante la urgencia del caso, no se ha adoptado una decisión sobre la pertinencia de la medida cautelar requerida (v. punto VIII de la demanda a fs. 13/21); tarea que quedó relegada a raíz de la contienda de competencia y que debería cumplirse de inmediato.

–IV–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 1 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.01 11:20:23 -03'00'